

**IMPUGNA RESOLUCIÓN N° 16 DE LA JUNTA ELECTORAL UNION POR LA PATRIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. - NULIDAD DE LA ADHESIÓN. VIOLACION DEL REGIMEN FEDERAL**

**SRES JUNTA ELECTORAL**

**BUÑIRGO Jorge Luis (DNI 13.233.771)**, con domicilio real en calle Int. Camusso N° 515 de la ciudad de Mar del Plata, con el patrocinio letrado del **Dr. FERNANDO GUERRICO**, abogado inscripto al T° X, F° 74 CAMDP, T° 060, F° 146 CFAMDP, Cuit 20-24353630-9, monotributista, Legajo Previsional 072735-4\*08, DOMICILIO ELECTRONICO 20243536309@notificaciones.scba.gov.ar, cel. 2235163143, mail: fernandoguerrico@hotmail.com, constituyendo domicilio procesal fisico en calle Bolívar N° 3053, 1° "A" de la ciudad de Mar del Plata, me presento y expongo:

**I.- Objeto:** En el carácter acreditado y de conformidad con el procedimiento vigente vengo a impugnar la Resolución N° 16 del 3 de julio de 2023 de la Junta Electoral de "Unión por la Patria" de la Provincia de Buenos Aires, notificada el día 3 de julio de 2023 por la cual dispone en su artículo 4 autorizar la adhesión a las boletas de la lista "Celeste y Blanca" que llevan como precandidatos a Axel Kicillof y Verónica Magario y a las listas seccionales con la lista "Azul y Celeste" para cargos municipales, de conformidad al convenio de adhesión firmado con la Alianza Encuentro Marplatense del Distrito General Pueyrredón, celebrado el día 14 de junio de 2023.

Por las consideraciones que se expondrán seguidamente, resulta nula por la flagrante violación del artículo 23 última parte del decreto 267/2019, e importa una clara violación de la autonomía provincial garantizada por los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional y arts. 1 y 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**II.- Legitimación:** en mi carácter de afiliado al PJ y pretengo candidato, me encuentro legitimado para la presente impugnación, razón por la cual solicito se revoque la autorización concedida.

**FERNANDO GUERRICO**  
ABOGADO  
T° X - F° 74 CAMDP  
T° 060 - F° 146 CFAMDP

*Jorge Luis Buñirgo*

**III.- Antecedentes de hecho y de derecho.** Como es de su conocimiento el convenio de adhesión celebrado con fecha 14 de junio del 2023 entre la Alianza Transitoria de Distrito "Unión por la Patria" (Expte. 5200-17184/23) y la Alianza Transitoria Municipal "Encuentro Marplatense" (Expte. n° 5200-17180/23) se funda en el Decreto nacional n° 443/2011 modificado por el Decreto n° 259/2019 que es reglamentario de la ley n° 26.571 fue presentado en el Juzgado Federal n° 1, con competencia electoral de la ciudad de La Plata y no ante la Junta Electoral Provincial.

**IV.- Violación de la autonomía provincial:** Que ello constituye una grosera violación de la autonomía provincial (arts. 15 CN y art. 1 y 3 Constitución de la Provincia) al violar las disposiciones normativas del Decreto N° 567/2019 mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial dispuso la convocatoria a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias conforme lo dispuesto por la ley N° 14.086 y disposiciones complementarias (Decreto N° 267/2019) así como una clara contradicción con lo dispuesto al dictaminar que sus resoluciones se basan en los previsto en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia, lo que importa, a tenor de lo previsto en el inciso 5° última parte, sujetar su cometido a lo dispuesto en las normas dictadas por el poder legislativo y normas complementarias (ley 14068, decreto 9889/82 orgánica de los partidos políticos y agrupaciones municipales decreto 267/19 y decreto 567/2023.

Que obviar el bloque de legalidad que tales normas importan en el proceso electoral en la provincia de Buenos Aires revela que la resolución que se impugna se encuentra irremisiblemente reñida con tal bloque que la torna arbitraria y claramente inconstitucional, con claro menosprecio del legítimo ejercicio de los derechos políticos y transforma el proceso electoral en un galimatías que desprecia el origen del poder público (art. 2 const. De la provincia) y una clara alteración del régimen constitucional y del libre ejercicio de los poderes no delegados al pretender fundar la resolución en crisis en normas extrañas a nuestra jurisdicción.

**V.- El principio de juridicidad:** Que la eficacia de cada acto electoral no solo depende de su realización en tiempo oportuno, sino también de su apego a las normas. "El respeto insoslayable del principio de juridicidad se traduce en el sometimiento

de la Administración pública a todo el ordenamiento jurídico, entendido no como el que correspondía al mero Estado legal, concepto simplemente metodológico y formal, que puede darse en todo Estado ordenado y organizado según el derecho, en el sentido de que en el Estado todo se desarrolla con arreglo al derecho positivo sino que, en rigor, el concepto de Estado implica un contenido concreto y substancial que requiere, en primer término, el reconocimiento y garantía de los derechos de la persona y el imperio de la ley. La afirmación de la Justicia propia del Estado de derecho requiere, entre otros elementos, la afirmación de los derechos humanos fundamentales".

Por último, recordar, tal como lo hacía el Dr. Comadira la Administración pública no está sometida exclusivamente a la ley en sentido formal, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico: esto es, a los principios generales del derecho, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y a los demás tratados con jerarquía superior a las leyes, a los reglamentos y a los precedentes administrativos en la medida en que esté comprometida la garantía de la igualdad y sean legítimos.

**VI.-Petitorio:** Por lo expuesto solicito tenga por presentada la presente impugnación y se revoque por contario imperio la resolución N° 16 en cuanto es materia de agravio, conforme a lo expuesto en el presente.

Atte.-

*Jorge Luis Buitrago*

~~FERNANDO GUERRICO~~  
~~ABOGADO~~  
~~T° X - F° N° CAJ 11~~  
~~T° 000 - F° 100 C RAM D P~~